



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2023-00161-00.
<b>Ley</b>	2080 de 2021.
<b>Medio de control o Acción</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>Demandante</b>	KATHERINE CASTRO BORJA Y OTROS.
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – ADRESS – SISBEN – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – MI RED IPS SAS – NUEVA EPS – CLÍNICA MURILLO – CLÍNICA SAN MARTÍN – CLÍNICA SAN DIEGO – CLÍNICA DE LA COSTA – VIVA 1 A IPS S.A. – CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – MUTUAL SER EPS – HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE – CLÍNICA PORTO AZUL – CLÍNICA CENTRO S.A.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la actuación, se observa que por auto del 31 de enero de 2024<sup>1</sup>, notificado por mensaje de datos del 1° de febrero de 2024<sup>2</sup>, se ordenó la vinculación como llamado en garantía de la FUNDACIÓN CENTRO MÉDICO DEL NORTE respecto de la NUEVA EPS y de las entidades CHUBB SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, como llamados en garantía de la CLÍNICA PORTO AZUL S.A.; y se les otorgó el término de quince (15) días para que comparecieran al proceso, los cuales fenecieron el **26 de febrero de 2024**.

En efecto, se avizora que la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., allegó oportunamente contestación de la demanda y del llamamiento en garantía formulado por la CLÍNICA PORTO AZUL S.A., a través de escrito calendarado 16 de febrero de 2024<sup>3</sup>; del mismo modo, la FUNDACIÓN CENTRO MÉDICO DEL NORTE, ahora FUNDACIÓN HOSPITAL DEL NORTE, contestó la demanda y el llamado en garantía formulado por NUEVA EPS mediante correo electrónico del 16 de febrero de 2024<sup>4</sup>; por su parte, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO allegó en forma oportuna contestación de demanda y del llamado en garantía realizado por la CLÍNICA PORTO AZUL S.A. en escrito adiado 23 de febrero de 2024<sup>5</sup>; no obstante, se advierte que CHUBB SEGUROS S.A. no se pronunció respecto al llamado en garantía formulado por la CLÍNICA PORTO AZUL S.A., pese a que fue debidamente notificado del escrito de llamamiento presentado por la entidad demandada.

<sup>1</sup> Ver documento 84 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 85 a 90 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver documento 92 del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver documento 93 del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver documento 96 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De otro lado, se advierte que la apoderada judicial de VIVA 1A IPS S.A., a través de correo electrónico del 22 de febrero de 2024<sup>6</sup>, 4:39 p.m., allegó contestación a la adición de demanda que fue admitida por el Juzgado en auto del 24 de octubre de 2023<sup>7</sup>, notificado en octubre 25 de 2023<sup>8</sup>, por lo que el término de quince (15) días con que contaba la accionada para pronunciarse respecto a la adición de la demanda fenecieron el **21 de noviembre de 2023**.

En ese orden, se tendrá por extemporánea la contestación a la adición de la demanda por parte de VIVA 1A IPS S.A.

Ahora bien, se avizora que en memorial del 5 de febrero de 2024<sup>9</sup>, la apoderada sustituta de BIENESTAR IPS S.A.S. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral 9° del auto de 31 de enero de 2024<sup>10</sup>, por el cual se negó el llamado en garantía solicitado por BIENESTAR IPS S.A.S. respecto a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

### - Procedencia y oportunidad del recurso de reposición interpuesto.

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 242 del CPACA, consagra que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

En cuanto a su oportunidad, el artículo 318 del CGP, dispuso:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

<sup>6</sup> Ver documento 95 del expediente digital.

<sup>7</sup> Ver documento 34 del expediente digital.

<sup>8</sup> Ver documento 35 del expediente digital.

<sup>9</sup> Ver documento 91 del expediente digital.

<sup>10</sup> Ver documento 84 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En ese orden de ideas, frente al proveído del 31 de enero de 2024<sup>11</sup>, es claro que procede el recurso de reposición.

Ahora bien, cabe destacar que, la decisión cuestionada fue notificada por estado el día 1° de febrero de 2024<sup>12</sup>, y que la apoderada de BIENESTAR IPS S.A.S., interpuso el recurso en escrito de febrero 5 de 2024<sup>13</sup>, esto es, dentro de su término de ejecutoria; por lo que se procederá a su estudio.

### - Del estudio del recurso de reposición interpuesto por BIENESTAR IPS S.A.S.

La apoderada judicial de la entidad vinculada finca su inconformidad en que no se debió negar el llamado en garantía respecto de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta que la póliza celebrada entre BIENESTAR IPS S.A.S. y la compañía de seguros opera bajo el sistema de aseguramiento base de reclamación “*Claims-Made*” con fecha de retroactividad para los servicios profesionales médicos prestados por BIENESTAR IPS S.A.S. desde la fecha del inicio del contrato.

Entre los documentos aportados con el escrito solicitando el llamamiento en garantía, se encuentra la póliza No. 12/0057873 del 11 de noviembre de 2022<sup>14</sup>, vigente desde el 14/11/2022 hasta el 13/11/2023 emitida por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Pues bien, en el acápite de condiciones adicionales pactadas en la póliza No. 12/0057873 del 11 de noviembre de 2022<sup>15</sup>, se observa que la misma opera bajo el sistema de aseguramiento “*Claims-Made*” o “*por reclamación*”.<sup>16</sup>

Sobre las pólizas *Claims-Made*, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 3 de diciembre de 2019<sup>17</sup>, ha indicado:

*“En efecto, el artículo 4° de la Ley 389 de 1997 consagró que «en el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura **podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia**, en el primero, y a **las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia**, en el segundo, **así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación**. Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años».*

*Esa norma franqueó el paso a dos tipologías negociales distintas al tradicional seguro basado en la ocurrencia. En la primera de ellas, la aseguradora se obliga a mantener indemne el patrimonio del asegurado frente a la*

<sup>11</sup> Ver documento 84 del expediente digital.

<sup>12</sup> Ver documento 85 del expediente digital.

<sup>13</sup> Ver documento 91 del expediente digital.

<sup>14</sup> Ver folio 7 – 30 documento 82 del expediente digital.

<sup>15</sup> Ver folio 7 – 30 documento 82 del expediente digital.

<sup>16</sup> Ver folio 10 documento 82 del expediente digital.

<sup>17</sup> Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. (3 de diciembre de 2019). SC5217-2019. (3 de diciembre de 2019). (M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom

Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*responsabilidad originada en un «hecho externo» que le sea imputable, sin importar la época de su ocurrencia, siempre y cuando la víctima del evento dañoso formule la reclamación al asegurado, o al asegurador, durante la vigencia de la póliza (modalidad claims made).*

*En la segunda, la aseguradora asume la protección del patrimonio del asegurado frente a débitos relacionados con un «hecho externo» que le sea imputable, siempre y cuando (i) ese «hecho externo» sobrevenga en vigencia de la póliza, y (ii) la víctima del evento dañoso formule reclamación al asegurado, o al asegurador, dentro de un lapso convenido, contado partir de la expiración del término contractual, y que no puede ser inferior a dos años (modalidad de ocurrencia sunset).*

*Teniendo en cuenta, que para la primera de esas tipologías (pólizas claims made), no es trascendente el momento en el que «acaezca el hecho externo imputable al asegurado», resulta posible que la aseguradora indemnice desmedros patrimoniales cuyo origen se sitúa en eventos dañosos acaecidos con antelación a la celebración del contrato de seguro, siempre y cuando, claro está, la reclamación de la víctima se presente durante su vigencia.*

De lo anterior, se colige que, resulta posible que la aseguradora indemnice desmedros patrimoniales cuyo origen se sitúe en eventos dañosos ocurridos con retroactividad a la celebración del contrato de seguro, siempre que la reclamación sea presentada durante su vigencia.

Por lo tanto, partiendo que en el presente asunto la póliza No. 12/0057873 del 11 de noviembre de 2022<sup>18</sup> estuvo vigente hasta el 11 de noviembre de 2023, y que fue pactada bajo la modalidad de “claims—made”, su ámbito de cobertura abarca los servicios de salud que fueron prestados a la víctima directa para la fecha en que tuvo ocurrencia el supuesto daño antijurídico. (folio 7 documento digital 5 del estante).

En ese orden, por cumplir el escrito solicitando el llamamiento con los requisitos establecidos en la normatividad, se procederá a REPONER el 9° del auto de 31 de enero de 2024<sup>19</sup> y, en consecuencia, se procederá a vincular en el presente proceso a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. ([notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com)), como llamado en garantía de BIENESTAR IPS S.A.S., para lo cual se ordenará notificarle personalmente este proveído, y darle traslado de la demanda y del escrito a través del cual se solicitó su vinculación para que comparezca al proceso.

Por haberse accedido al recurso de reposición impetrado, no habrá lugar a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

### - Del llamado en garantía.

Conforme a lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía exige que, para su admisión, el escrito en el cual se formule contenga:

<sup>18</sup> Ver folio 7 – 30 documento 82 del expediente digital.

<sup>19</sup> Ver documento 84 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
  - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
  - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
  - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

El llamamiento en garantía tiene como objeto que el tercero, llamado en garantía, se convierta en parte del proceso a fin de que haga valer su defensa acerca de sus relaciones legales o contractuales con el llamante, que lo obligan a indemnizar o rembolsar y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

Por otra parte, en los aspectos que la Ley 1437 de 2011 sobre el llamamiento en garantía no regule, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011.

*“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

Ahora bien, se colige del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, que la solicitud de llamamiento en garantía no solo debe cumplir con los requisitos formales exigidos por la misma, sino que además es necesario que del escrito se





**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

evidencie una relación sustancial por la cual el llamado pueda responder por los resultados del proceso.

Por su parte, el H. Consejo de Estado ha manifestado que para que proceda la intervención de un tercero en calidad de garante, debe existir una relación en la que se evidencie que el llamando en garantía está obligado a resarcir un daño, pues de lo contrario, la vinculación del mismo no tendría un fundamento legal para responder.<sup>20</sup>

**- Del llamado en garantía solicitado por FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE respecto a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Se observa que la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE en escrito radicado el 16 de febrero de 2024<sup>21</sup>, solicitó el llamamiento en garantía de la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., para lo cual aportó: (i) póliza de responsabilidad civil No. 1000009 vigente desde el 29/05/2020 hasta el 29/05/2021 expedida por PREVISORA SEGUROS<sup>22</sup>; (ii) póliza No. 55804 vigente desde el 17/06/2022 hasta el 16/06/2023 emitida por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.<sup>23</sup>; (iii) certificación del 21 de junio de 2023 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y que refleja el estado actual de la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.<sup>24</sup>

Verificada la póliza No. 55804 del 29 de junio de 2022<sup>25</sup> por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., se advierte que la misma fue emitida bajo la modalidad de cobertura “por reclamación”, que como se expuso en párrafos anteriores, permiten que la aseguradora indemnice desmedros patrimoniales cuyo origen se sitúe en eventos dañosos ocurridos con retroactividad a la celebración del contrato de seguro, siempre que la reclamación sea presentada durante su vigencia. De manera que la póliza contratada tiene cobertura con retroactividad al inicio del contrato, abarcando así el supuesto hecho dañoso sufrido por la víctima directa el 12 de marzo de 2021.<sup>26</sup>

Así las cosas, estima el Despacho que el escrito solicitando el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en la normatividad, por lo que se procederá a vincular en el presente proceso a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., como llamado en garantía de la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, para lo cual se ordenará notificarles personalmente este proveído, y darles traslado de la demanda y del escrito a través del cual se solicitó su vinculación para que comparezca al proceso.

Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Claudia Sofía Flórez Mahecha, en calidad de apoderada judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con el poder general otorgado a través de escritura pública No. 865 del 15 de abril de 2014, (folio 32 - 33 documento digital No. 92 del estante).

<sup>20</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. (20 de agosto de 2020). Radicación 05001-23-33-000-2017-01393-01 (1133-18). (C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas).

<sup>21</sup> Ver documento 94 del expediente digital.

<sup>22</sup> Ver folio 17 – 28 documento 94 del expediente digital.

<sup>23</sup> Ver folio 29 – 62 documento 94 del expediente digital.

<sup>24</sup> Ver folio 63 – 66 documento 94 del expediente digital.

<sup>25</sup> Ver folio 29 – 62 documento 94 del expediente digital.

<sup>26</sup> Ver folio 7 documento 5 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Del mismo modo, se reconocerá personería adjetiva al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, como apoderado general de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, conforme al poder otorgado en calidad de representante legal de G Herrera & Asociados Abogados S.A.S., a través de escritura pública No. 2779 del 2 de diciembre de 2021 (folio 124 – 125 y folio 152 – 162 del documento 96 del expediente digital).

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Téngase por no contestado por parte de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., el llamado en garantía formulado por la CLÍNICA PORTO AZUL S.A.
2. Téngase por extemporánea la contestación a la adición de la demanda por parte de VIVA 1A IPS S.A.
3. REPONER el numeral 9° del auto de 31 de enero de 2024, proferido por el Despacho, en consecuencia, VINCÚLESE al proceso como llamado en garantía a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. ([notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com)), a quien deberá notificársele personalmente este proveído y entregarle traslado del escrito presentado por BIENESTAR IPS S.A., a través del cual solicitó su vinculación al proceso, para que en el término de quince (15) días comparezca al mismo.
4. VINCÚLESE al proceso como llamado en garantía a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. ([notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com)), a quien deberá notificársele personalmente este proveído y entregarle traslado del escrito presentado por la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, a través del cual solicitó su vinculación al proceso, para que en el término de quince (15) días comparezca al mismo.
5. Reconocer personería adjetiva a la abogada Claudia Sofía Flórez Mahecha, en calidad de apoderada judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A., en virtud del mandato conferido en escritura pública No. 865 del 15 de abril de 2014.
6. Reconocer personería adjetiva al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, como apoderado judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, conforme al poder general otorgado en calidad de representante legal de G Herrera & Asociados Abogados S.A.S., a través de escritura pública No. 2779 del 2 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N°027 DE HOY 7 DE MARZO DE 2024  
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0ac85e5424668f59c2bccc2909fc291e9e5b0060cf8ec693e882f14a263a6a**

Documento generado en 06/03/2024 02:51:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**